

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble arrendado radicado bajo el número 2020-00294-00, con el fin de que se adopte la determinación a que haya lugar, y que fue remitida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Manizales por falta de competencia; se deja constancia que el titular del despacho se encontraba los días 23, 26 y 27 en compensatorio otorgado por el Consejo Seccional. Sírvasse proveer



JHONATAN ZULUAGA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2020-00294
Demandante:	MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ SAS
Demandados:	JUAN CARLOS MARIN GAVIRIA, LUZ ESTRELLA LÓPEZ ZULUAGA, TATIANA MARIA MARIN GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	1291

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos se avocará conocimiento de la misma y procederá el despacho a decidir sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta el factor de competencia territorial del bien inmueble relacionado en el proceso.

Dado que la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ SAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS MARIN GAVIRIA, LUZ ESTRELLA LÓPEZ ZULUAGA, TATIANA MARIA MARIN GAVIRIA, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

Adicionalmente, la parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1. Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas, autorizando el embargo del 100% de los inmuebles que en propiedad tiene la señora JOSE ALBEIRO SEPULVEDA CARDONA C.C. 10.116.784, los inmuebles a los que se hace relación se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 100-121568.*
- 2. Se oficie al PAGADOR, GERENTE, ADMINISTRADOR o a quien haga sus veces en LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE CALDAS, ubicada en edificio licorera piso 1-casa Hoyos de la ciudad de Manizales, con la finalidad de ordenar los descuentos legalmente autorizados, del salario que devenga el señor MARIN GAVIRIA TATIANA MARIAC.C. 34.001.981 en favor de la entidad inmobiliaria demandante*

Previo a realizar el estudio de las medidas cautelares deprecadas, el demandante deberá acreditar el pago de la caución judicial, correspondiente al 20% del valor de cuantía determinada, es decir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 385 No. 7 del C.G.P.

De igual manera, deberá aclarar las razones por las cuales solicita el embargo del bien inmueble de propiedad del señor JOSE ALBEIRO SEPULVEDA CARDONA, en tanto que el mismo, no se presenta como parte dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Manizales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la **MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ SAS**, en contra de **JUAN CARLOS MARIN GAVIRIA, LUZ ESTRELLA LÓPEZ ZULUAGA, TATIANA MARIA MARIN GAVIRIA**, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto a los demandados, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

CUARTO: ABSTENERSE de realizar el estudio de las medidas cautelares deprecadas,

hasta tanto se acredite el pago de la caución judicial equivalente al 20% de los canones adeudados \$12.660.000 de acuerdo a la cuantía esgrimida, la cual deberá efectuar dentro de los 5 días siguientes.

QUINTO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** a los demandados el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la dra JHOANA ESCOBAR GÓMEZ T.P. 236.345 del C.S.J de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa6c2a0633901f63309ae689651b230892902692c5aa78
71068309b078daa10f**

Documento generado en 28/10/2020 04:56:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**